

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 06 días del mes de noviembre de 2025, siendo las 18:00 horas, se reúnen en representación del **SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA)**, con domicilio en Avda. Montes de Oca 1437, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. José MINABERRIGARAY, Claudio Marcelo DIAZ, Gladys ALBARRACIN y Fernando RUARTE, en calidad de Miembros Paritarios y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, lo hacen la Sra. Silvina ARDUINO, Sres. Daniel BAZAN, y Carlos ELIZALDE, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika VARELA, Jorge LACARIA y María Eugenia SILVESTRI en calidad de Asesores Paritarios, quienes resuelven:

1. Las partes aquí firmantes reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividad para negociar colectivamente en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07 y manifiestan que han acordado un incremento salarial para cada una de las respectivas categorías del CCT 501/07 en CUATRO etapas MENSUALES:
  - **Etapla 1:** Desde 1° al 31 de octubre de 2025 de un **2 (dos) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 30 de septiembre de 2025;
  - **Etapla 2:** Desde 1° al 30 de noviembre de 2025 de un **2 (dos) % más** sobre los Salarios Básicos vigentes al 31 de octubre de 2025;
  - **Etapla 3:** Desde 1° al 31 de diciembre de 2025 de un **2 (dos) % más** sobre los Salarios Básicos vigentes al 30 de noviembre de 2025;
  - **Etapla 4:** Desde 1° al 31 de enero de 2026 de un **1 (uno) % más** sobre los Salarios Básicos vigentes al 31 de diciembre de 2025.
2. Las partes acuerdan que respecto de la suma de carácter no remunerativo que se venía abonando, la misma continuara por el plazo de vigencia del presente acuerdo, de la siguiente manera:
  - A partir del 1° al 31 de octubre de 2025 de un **11% (once por ciento)** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
  - partir del 1° al 30 de noviembre de 2025 de un **11% (once por ciento)** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
  - A partir del 1° al 31 de diciembre de 2025 de un **10% (diez por ciento)** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
  - A partir del 1° al 31 de enero de 2026 un **10% (diez por ciento)** del salario básico de la categoría que, revista el trabajador al momento de su liquidación.

Se adjunta la Escala Salarial como “Anexo I”, la cual comprende la nueva estructura de salarios básicos, IMG y suma de carácter no remunerativo, siendo dicho Anexo parte del presente acuerdo.

3. **SUMA EXTRAORDINARIA Y POR UNICA VEZ**, las partes acuerdan establecer una suma de carácter no remunerativa extraordinaria y por única vez para el mes de diciembre 2025, equivalente a un 50 % (cincuenta por ciento) del valor a abonar por la suma de carácter no remunerativa establecida para el mes de diciembre 2025.
4. Respecto de la suma de carácter no remunerativo establecida en el punto 2 (dos), a partir del 1° de febrero de 2026, será incorporada a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial y con dicha revisión se presentarán las nuevas

escalas que contemplan esta cláusula.

5. Habiendo las partes acordado continuar con sumas de carácter no remunerativo dentro del acuerdo salarial y con el fin de no desfinanciar la obra social OSETYA, los signatarios del CCT 501/07 establecen con carácter excepcional una contribución especial respecto de TODOS los trabajadores encuadrados dentro del CCT 501/07, con destino a la obra social, equivalente al 7,65% (siete con sesenta y cinco por ciento) sobre las sumas de carácter no remunerativo que el trabajador perciba mensualmente dentro del período establecido 1-10-25 al 31-01-26. Dicha contribución excepcional se depositara en la siguiente cuenta bancaria de SETIA, siendo la siguiente: BANCO NACION CC\$ 00850004001021 CBU 0110599520000040010212 ALIAS: RIMA.REY.CUEVA.
6. Respecto de la suma establecida en el punto 2 al ser de carácter no remunerativo, no se tendrá en cuenta para el pago de vacaciones, horas extras, aguinaldo, ni adicionales de convenio y en el caso de licencias por enfermedad y aquellas establecidas en el Art. 11 y en el Art. 12 del presente CCT 501/07, dicha suma se aplica conforme al período liquidado. Asimismo, se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo solicitadas por el trabajador, período de excedencia, suspensiones disciplinarias, ausencias injustificadas y los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial.
7. La suma establecida en el punto 2 (dos), deberá ser abonada por el empleador a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad.
8. Respecto de la suma establecida en el punto 2 (dos), para aquellas empresas establecidas en "Zona Patagónica", conforme lo establece el Art. 39 del CCT 501/07, será incrementada con el adicional "zona patagónica" que la empresa aplique, tal las condiciones de dicho artículo, en los porcentajes pactados en el presente acuerdo, siendo tales incrementos de carácter no remunerativo.

9. Se establecen nuevos valores para **VIATICOS** y **REFRIGERIO** siendo ellos los siguientes:

**VIATICOS (de carácter no remunerativo):**

- Desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 5.862.-
- Desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$5.979.-
- Desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$6.099.-
- Desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$6.160.-

**REFRIGERIOS (de carácter remunerativo):**

- Desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 3.751.-
- Desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$3.826.-
- Desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$3.902.-
- Desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$3941.-

Asimismo, el concepto de **REFRIGERIOS** para los trabajadores que se desempeñen en SHOPPINGS y conforme lo establecido en el Inc. A) del Art. 27 del CCT 501/07, pasaran: **REFRIGERIOS SHOPPINGS** (de carácter REMUNERATIVO, por cada día de trabajo efectivo):

- Desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 6.856.-
- Desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$6.994.-
- Desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$7.133.-
- Desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$7.205.-

Quedando redactado el artículo 27 de beneficios sociales, en su totalidad, de la siguiente manera:

“Artículo 27º Beneficios sociales: A partir del 1º de abril de 2015, el VIATICO, pasará, nuevamente, a tener carácter de NO REMUNERATIVO, conforme Dictamen N° 338 implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 del expediente N° 1.569.263/13. El REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que hayan optado por compensar este beneficio social por sumas de dinero, continuarán con su carácter de REMUNERATIVO, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 975 del 13 de agosto de 2013 en expediente N° 1.569.263/13, no así, para aquellos empleadores que sigan otorgando este beneficios (viáticos y refrigerios) en especies, donde continuarán manteniendo su carácter de NO REMUNERATIVO, tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros que hagan las veces de almuerzo, (Por ej. Sándwich o similar acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad y calidad. Cada refrigerio recientemente descrito, deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura.

Asimismo, los empleadores que no cumplan con este concepto de refrigerio deberán reemplazar el mismo por una suma diaria de dinero, desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 3.751, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$3.826, desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$3.902 y desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$3941.-, de carácter remunerativo. Se acuerda que los trabajadores de cualquiera de las categorías aquí comprendidas que desarrollan sus tareas en Centros Comerciales, Shoppings o similares, NO correspondiéndole a aquellos trabajadores que se desempeñen en LOCALES COMERCIALES A LA CALLE (Sea o no Avenida) y EN GALERIAS COMERCIALES, percibirán un refrigerio diario, por cada día de trabajo efectivo, desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 6.856, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$6.994, desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$7.133 y desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$7.205.-de carácter remunerativo, por cada jornada de desempeño del trabajador. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático por transporte que desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 5.862, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$5.979, desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$6.099 y desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$6.160.-, de carácter no remunerativo por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, asimismo los otorgados en especie mantendrán su carácter originario de no remunerativos y sin presentación de comprobantes, a resultas de la aplicación del art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247.

*Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios.*

*En tal instancia deberá suscribirse un acta en la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del Decreto 470193.*

*Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.*

*Quedan excluidos del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensar estos beneficios.”*

**10.** Las partes, en los términos y con los alcances previstos en el **artículo 9**, segundo párrafo de la ley 14.250, establecen, por el plazo de vigencia del presente acuerdo, renovar el aporte solidario mensual vigente, a favor de la organización sindical y a cargo de cada trabajador comprendido en el CCT N° 501/07, del **2.5% (DOS Y MEDIO por ciento)** de las remuneraciones brutas que perciba cada trabajador. Estarán eximidos del pago de este aporte solidario mensual los trabajadores que se encuentre afiliados sindicalmente a la respectiva entidad gremial, debido a que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la organización gremial a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes resultantes de dicha contribución los que deberán ser depositados por dichos empleadores, en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio en el Banco de la Nación Argentina – Casa Central N° 40010/21.

**11.** Las partes acuerdan incrementar el monto de la **Falla de caja** establecida en el Art. 3° TER del CCT 501/07 a partir del

- Desde 1° y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 24.142.-
- Desde 1° y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$24.625.-
- Desde 1° y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$25.118.-
- Desde 1° y hasta el 31 de enero de 2026 \$25.369.-

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera: “Artículo 3° TER “FALLA DE CAJA”: *Deberá abonarse a todo trabajador/a que en forma normal y habitual realice las tareas del manejo de caja, siempre y cuando la categoría en la que está encuadrado/a le permita hacer tales tareas, se debe abonar en rubro por separado y aclaramos que la misma no está contemplada dentro del Ingreso Mínimo Garantizado (IMG). En el caso que el trabajador/a no haga la tarea de “manejo de caja” en forma permanente, tal concepto se abonará en forma proporcional al tiempo que se destine en tal tarea. La falla de caja tiene por finalidad compensar los faltantes de dinero en la caja. Desde 1° y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 24.142, desde 1° y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$24.625, desde 1° y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$25.118 y desde 1° y hasta el 31 de enero de 2026 \$25.369.-.”*

**12.** Las partes acuerdan que respecto del Adicional para **categorías que se desempeñan en shoppings**, establecido en el **Artículo 3° QUATER**, del CCT 501/07, se incrementará de la siguiente manera:

- para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings, de la siguiente manera:

- Desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 21.429.-
  - Desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$21.858.-
  - Desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$22.295
  - Desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$22.518
- Y para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, C, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings de la siguiente manera:
- Desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 12.924.
  - Desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$13.182.-
  - Desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$13.446
  - Desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$13.580

*Quedando el artículo redactado de la siguiente manera: “Artículo 3º QUATER “ADICIONAL PARA CATEGORIAS QUE SE DESEMPEÑEN EN SHOPPINGS(\*)”: Todo aquel trabajador que se encuentre encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirá un adicional, siempre y cuando cumpla con TODAS las condiciones establecidas a continuación: a) MIENTRAS el trabajador desempeñe sus tareas laborales, normales y habituales en un salón de venta, cuya ubicación física se encuentre en un “SHOPPING” y b) CUANDO el trabajador cumpla con una jornada normal y habitual en shopping. Dicho adicional será pagadero de la siguiente manera: desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 21.429, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$21.858, desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$22.295y desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$22.518, para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings y desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 12.924, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$13.182, desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$13.44, desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$13.580, para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings. (\*) Entiéndase por “SHOPPINGS” a grandes centros comerciales cerrados, administrados por terceros y cuya apertura y cierre dependen de normas y decisiones de aquellos; excluyéndose los LOCALES COMERCIALES A LA CALLE (Sea o no Avenida) y las GALERIAS COMERCIALES.”*

**13.** Las partes acuerdan modificar el valor hora establecido en el Artículo 3º SEXTO del CCT 501/07, siendo:

- Desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 2.936.-
- Desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$2.995.-
- Desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$3.055
- Desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$3.085

quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 3º SEXTO: ADICIONAL VIDRIERISTA o “VISUAL MERCHANDISING”**: es aquel trabajador que, además de sus tareas habituales dentro de la empresa realiza el diseño, ambientación y armado de vidrieras, como consecuencia de ello percibirá en pago por dicha tarea una compensación por hora, teniendo en cuenta la cantidad de horas totales que destine a tal tarea. Dicho adicional tendrá un valor hora, desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 2.936, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$2.995, desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$3.055 y desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$3.085”

14. Las partes acuerdan actualizar el valor del Subsidio por hija/o discapacitada/o, el cual será:

- Desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 31.595.-
- Desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$32.226
- Desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$32.871
- Desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$33.200

quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 19º SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A.** Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo acuerdan que las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente.

Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo. El monto mensual para abonar por el empleador será, desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 31.595, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$32.226 desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$32.871 y desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$33.200.”

15. Las partes acuerdan, por la vigencia del presente acuerdo, renovar la contribución empresaria especial de un 1% (uno por ciento) con destino exclusivo para promover la formación de los trabajadores representados por el Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), establecida en el Artículo 35 TER del CCT 501/07.

**NOTA:** El aporte establecido en este punto, para aquellos empleadores cuya cantidad de trabajadores encuadrados activos en el CCT 501/07 sea igual o superior a 180 (ciento ochenta), el porcentaje de contribución será aplicado según el cuadro adjunto, que a modo de ejemplo: para aquel empleador cuya dotación sea igual o mayor a 180, el porcentaje a contribuir bajara del 1% al 0,85% y así sucesivamente.

|        | Dotación | %     |
|--------|----------|-------|
| Mas de | 180      | 0,85% |
|        | 200      | 0,80% |
|        | 300      | 0,75% |
|        | 400      | 0,70% |
|        | 500      | 0,65% |
|        | 600      | 0,65% |
|        | 700      | 0,55% |
|        | 800      | 0,55% |
|        | 900      | 0,50% |

Quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera: **“ARTICULO 35° TER.** Los empleadores contribuirán con un UNO (1) por ciento (%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, por el trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, con destino exclusivo para promover la formación de los trabajadores representados por el Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), asistencia para la reducción del empleo no registrado del sector, asistencia en la contratación de consultores y capacitadores especializados para promover la mejora de la competitividad de las empresas para generar nuevos y genuinos puestos de trabajo.

Este aporte deberá ser INDIVIDUALIZADO, indicando número de artículo y será depositado a la orden de Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), - CUIT: 30531126315 N° CUENTA: 00010004001021 CBU N° 0110599520000040010212.”

Las partes acuerdan que el Plazo de vigencia es por el término perentorio de 4 (cuatro) meses a partir del 01/10/25 y hasta el 31/01/2026, no revistiendo carácter ultra activo y pudiendo ser renovable.

**NOTA:** El aporte establecido en este punto, para aquellos empleadores cuya cantidad de trabajadores encuadrados activos en el CCT 501/07 sea igual o superior a 180 (ciento ochenta), el porcentaje de contribución será aplicado según el cuadro adjunto.

|        | Dotación | %     |
|--------|----------|-------|
| Mas de | 180      | 0,85% |
|        | 200      | 0,80% |
|        | 300      | 0,75% |
|        | 400      | 0,70% |
|        | 500      | 0,65% |
|        | 600      | 0,65% |
|        | 700      | 0,55% |
|        | 800      | 0,55% |
|        | 900      | 0,50% |

16. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente abonarán las sumas devengadas con la mención “Pago anticipo acuerdo colectivo octubre 2025”.

17. Las partes recuerdan que conforme a la nota del Art. 39 “Adicional zona patagónica” del CCT 501/07, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas radicadas en la zona patagónica que hubieran firmado Acuerdos Salariales por Empresa con S.E.T.I.A. y que cumplan con los recaudos legales de ser valores salariales superadores a los establecidos en el presente acuerdo, sin considerar el adicional por zona desfavorable. La nota mencionada reza lo siguiente: “los nuevos Acuerdos Salariales que se firmen a nivel nacional no serán de aplicación,

*en su totalidad, a las empresas y a los trabajadores comprendidos en los acuerdos por empresas firmados.”*

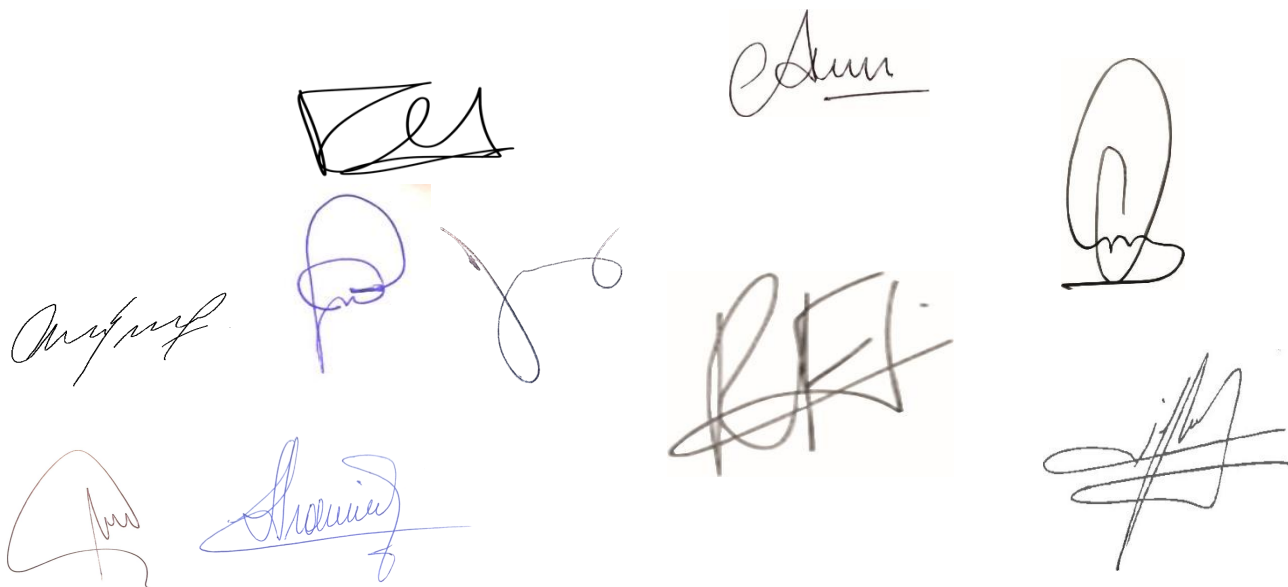
18. El presente acuerdo regirá desde el **1º de octubre de 2025 hasta el 31 de enero de 2026** sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes, quienes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente acuerdo el martes 13 de enero de 2026.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4º de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación. No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

**FAIA**

**SETIA**

The image displays a collection of handwritten signatures. On the left, under the heading 'FAIA', there are five distinct signatures in black and blue ink. On the right, under the heading 'SETIA', there are two signatures in black ink. The signatures are arranged in two columns, corresponding to the two parties mentioned in the document.